



RESOLUCION No. CSJMER19-169
22 de julio de 2019

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00137 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50313 61 05 653 2013 80222 01, que cursa en segunda instancia en el Despacho del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, formulada por José Alfredo Montenegro Ruíz, en representación del procesado Carlos Enrique Mejía Zapata, ante el presunto retraso presentado en la resolución del recurso de apelación en el citado asunto.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por José Alfredo Montenegro Ruíz, en representación del procesado Carlos Enrique Mejía Zapata y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-137, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50313 61 05 653 2013 80222 01, que cursa en segunda instancia en el Despacho del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en la resolución del recurso de apelación en el citado asunto y aduce que su representado, se encuentra perjudicado notablemente, debido a la dilación presentada en la resolución de la sentencia condenatoria en segunda instancia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 2 de julio de 2019, luego de la suspensión de términos para iniciar el presente trámite administrativo, por permiso de estudio del suscrito Magistrado, durante los días 3, 4 y 5 de julio del año en curso, concedido mediante Resolución PCSJR 19- 0019 de 30 de enero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 8 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1214, mediante el cual se requirió al Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de

Villavicencio, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales ejecutadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), el 12 de junio de 2015.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado.

3.1.2 Informe rendido por el funcionario:

Mediante escrito de 15 de julio de 2019, el Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, manifestó que le correspondió por reparto el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de 12 de junio de 2015, en la que se le impuso al condenado la pena de 230 meses de prisión, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

Agregó que el referido reparto fue efectuado el 16 de julio de 2015 e ingresó al despacho al día siguiente, encontrándose actualmente en el turno No. 61 de proceso tramitados bajo la Ley 906 de 2004, pendientes por resolver la alzada.

Así mismo, reiteró que esa Sala Penal, ha tenido una congestión judicial, puesto que desde que fue creada hace 50 años, ha estado integrada por tres magistrados y desde esa época se ha venido aumentando significativamente la demanda de justicia, por lo que en varias oportunidades se han implementado medidas de descongestión que alivian temporalmente la carga de trabajo.

En igual sentido, adujo que dada la congestión de procesos, la Sala Penal ha buscado diferentes medidas al interior de los Despachos, como suspender temporalmente los asuntos tramitados bajo la Ley 906 de 2004 y resolver prioritariamente los de Ley 600 de 2000, teniendo como resultado en un período de dos meses, en promedio 12 sentencias por Despacho, mientras que las carpetas del sistema penal acusatorio se duplicaron.

También señaló que dicha problemática ha sido expuesta de forma reiterada al Consejo Superior de la Judicatura y a autoridades del orden nacional, como la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Justicia, puesto que la congestión que agobia a esa Colegiatura no se compadece con la carga laboral de otras Salas homólogas a nivel nacional, además de solicitar que se adopten medidas definitivas sobre el particular, siendo hasta la fecha infructuosa.

Aunado a lo anterior, indicó que la Sala Penal tramita en promedio de 5 a 6 acciones de tutela por día laborable, las que obligan permanentemente a suspender el estudio de las demás decisiones, para darles prioridad ante lo perentorio de sus términos.

Además señaló que en comparación con otros Distritos Judiciales, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, ostenta un nivel de ingresos y egresos efectivos superior a los promedios nacionales, frente a un inventario final voluminoso de 1.410 procesos, lo que permite determinar que en cabeza de los tres magistrados de esa Colegiatura Penal, está el 16% del inventario de procesos de toda Colombia, el que es superado por la Sala de Decisión Penal de Bogotá, que cuenta con 26 magistrados, por lo que se puede concluir que la Corporación que él conforma, conserva la categoría de mayor demanda de la administración de justicia.

Del mismo modo, acotó que durante el tiempo que el proceso ha estado en el Despacho, se evidencia que el rendimiento ha sido acorde con los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que en general la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Villavicencio, fue el de mayor productividad en Colombia.

Finalmente, expresó que en la actualidad se está dando prioridad a la resolución de apelaciones contra sentencias ordinarias y anticipadas que presentan riesgo de prescripción, para evitar que se configure, lográndose evacuar procesos de dicha índole en cantidad de 22 en el año 2018 y 24 durante los dos primeros trimestre del presente año y solicitó que sean tenidas en cuenta las informaciones contenidas en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU, durante el tiempo que el proceso ha estado al Despacho.

3.1.3 Informe de Verificación de actuaciones:

Allegado el proceso en calidad de préstamo, el 11 de julio de 2019, la Secretaria Ad Hoc el Despacho, procedió a realizar el Informe de Verificación de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, encontrando que se trata de un proceso penal que inició el 2 de mayo de 2013, en el que se dictó sentencia condenatoria el 12 de junio de 2015 y que es objeto del recurso de alzada que hoy nos ocupa, el cual le fue asignado por reparto el 16 de julio de 2015, al Despacho del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y el cual a la fecha aún se encuentra en turno para ser resuelto.

Bajo el contexto planteado, tenemos que se evidencia un retraso en el pronunciamiento sobre la inconformidad en la decisión adoptada en primera instancia, que se fundamenta en la congestión judicial que aqueja a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, generado en el incremento de asuntos para su conocimiento y en la insuficiente capacidad instalada, que no permite que los procesos sean resueltos en un menor tiempo, aunado a que esa Colegiatura tiene competencia en todo el Distrito Judicial, que lo componen los departamentos de Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada y los 3 municipios de Cundinamarca, Paratebuena, Medina y Guayabetal.

Así las cosas, se puede concluir que el retraso presentado en el presente asunto, se origina en factores reales e inmediatos de congestión judicial y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”. (Subrayado fuera del texto).

En el similar sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-1249 de 2004, en la que señala que:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan:

(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

Por lo tanto, se determina que no se ha observado negligencia ni desidia, ni arbitrariedad, sino que por el contrario, se encuentra justificado el tiempo que le ha tomado al funcionario encartado, para decidir sobre la alzada en el expediente vigilado, teniendo en cuenta que existen otros asuntos previos al estudiado y a los trámites que deben adelantarse de manera prioritaria, razón por la cual el peticionario debe estar a la espera de la resolución del recurso interpuesto una vez le corresponda su turno.

Atendiendo lo anterior, este Consejo Seccional dispone declarar justificado el retraso presentado en el asunto en estudio, por razones de congestión judicial y que en virtud de lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, no habrá corrección por realizar ni anotación que efectuar al servidor cuestionado, por lo que en esta instancia se darán por terminadas las presentes diligencias y se ordenará el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso en el pronunciamiento de la alzada, por razones de congestión judicial y que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO**, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en el Proceso Penal No. 50313 61 05 653 2013 80222 01, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo en el citado asunto ni anotación alguna para el funcionario vigilado, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Magistrado vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

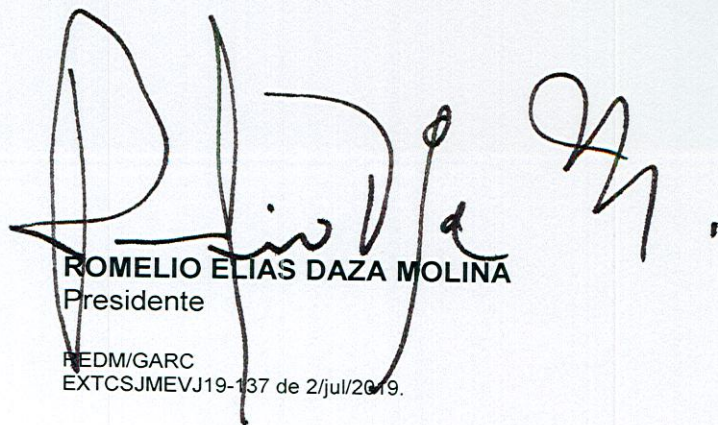
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al Juez de Tutela, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de impugnación, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente
REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-137 de 2/jul/2019.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



